



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprimase el segundo inciso del Artículo 4. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 462-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 462-2. Responsabilidad en los servicios de parqueadero y explotación de áreas en zonas comunes de las propiedades horizontales. En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento, y explotación de áreas en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

~~Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial; en consecuencia, no son responsables del IVA.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo encarece más la vida de las familias al regular quién debe pagar IVA cuando en una propiedad horizontal (como un conjunto residencial o edificio) se **cobra por usar un parqueadero o por alquilar áreas comunes** (por ejemplo: salones comunales, terrazas, antenas, bodegas o locales).

Atentamente,


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado

RECIBO

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 19 noviembre 2025

Hora: 5:20 PM

Número de Radicado: 895



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Eliminense el literal c) del numeral 1, frase del inciso primero del numeral 2 y literal c) del numeral 2 del Artículo 5. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 5. Adiciónense el literal c) al numeral 1 y el literal c) al numeral 2 del artículo 467 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

1. En combustibles, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:
~~e) Para el distribuidor minorista. El ingreso al productor o comercializador del combustible y del alcohol carburante y/o biocombustible en la proporción autorizada por el Ministerio de Minas y Energía para convertirlo en combustible oxigenado, adicionando el margen mayorista y el margen minorista. El transporte al combustible no formará parte de la base gravable. Cuando se trate de ACPM, la venta por el distribuidor minorista estará excluida.~~
2. En-gasolina de aviación de 100/130 octanos, se entiende que la base gravable para el impuesto a las ventas será:
~~e) Para el distribuidor minorista. El precio oficial de lista en refinería adicionando el margen de comercialización o distribuidor mayorista y el margen del minorista.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es inconveniente porque modifica la base gravable del IVA en combustibles, ampliando su alcance hacia los distribuidores minoristas e incorporando nuevos márgenes de comercialización.

Esta modificación altera la estructura técnica del impuesto, genera riesgo de doble tributación y aumenta artificialmente el precio final del combustible, que terminaría afectando directamente a los consumidores y a los sectores productivos dependientes del transporte.

Al incluir los márgenes mayorista y minorista dentro de la base gravable, el artículo **aumenta el monto sobre el cual se calcula el IVA**.

Esto se traduce en un **encarecimiento inmediato del precio final de la gasolina y del ACPM**, impactando el transporte público, el abastecimiento de alimentos y el costo general de vida de los ciudadanos.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Jean Carlos
Fecha: 19 noviembre 2025
Hora: 5:21 PM
Número de Radicado: 896



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

COMISIÓN TÉCNICA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Recibido Por: Jean Calbs

Fecha: 19 noviembre 2025

Hora: 5:21 pm

Número de Radicado: 897

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprimase el Artículo 6. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 6. Adíquese un parágrafo al artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Los siguientes combustibles líquidos derivados del petróleo tendrán la siguiente tarifa del impuesto sobre las ventas -IVA:~~

- ~~1. Para el año 2026 la tarifa del ingreso al productor en la venta de gasolina será del 10%. A partir del 1 de enero de 2027 estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~2. Para los años 2026 y 2027, la tarifa del ingreso al productor en la venta de ACPM será del 10% y a partir del 1 de enero de 2028 aplicará la tarifa general.~~
- ~~3. A partir del 1 de enero de 2027 el biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~4. A partir del 1 de julio de 2026 el alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores estará gravado a la tarifa general.~~
- ~~5. Para todos los demás combustibles derivados del petróleo y sujetos responsables de estos bienes, se aplicará la tarifa general desde el 1 de enero de 2026.~~

JUSTIFICACIÓN

La propuesta contraviene los principios de equidad, progresividad y eficiencia establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política, al imponer un impuesto indirecto que afecta de manera desproporcionada a los sectores de menores ingresos y al aparato productivo nacional.

Además, el artículo 95 numeral 9 de la Constitución impone a los ciudadanos el deber de contribuir al financiamiento del Estado dentro de criterios de justicia y equidad, lo cual no se cumple con un tributo regresivo de este tipo.

De acuerdo con el artículo 424 del Estatuto Tributario, los bienes y servicios de primera necesidad, entre ellos se encuentran estos que son transportados, deben conservar un tratamiento preferencial por su impacto social.



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Establecer el gravamen de IVA al ACPM encarece el transporte, la producción y la distribución de bienes básicos, afectando el costo de vida y generando presiones inflacionarias contrarias a la estabilidad macroeconómica.

En consecuencia, se solicita suprimir este artículo para mantener la coherencia con el régimen tributario vigente y con la política pública de estabilización de precios prevista en el artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, que promueve la sostenibilidad energética sin afectar el bienestar de los hogares.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprimase la modificación efectuada por el Artículo 7. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 465 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 465. Competencia para fijar precios. El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas ~~en la venta de los productos regulados~~.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo inconveniente porque traslada toda la competencia de fijar los precios de los productos refinados y del gas natural al Ministerio de Minas y Energía, eliminando los mecanismos de control cruzado y supervisión técnica que garantizan transparencia, equilibrio fiscal y protección al consumidor.

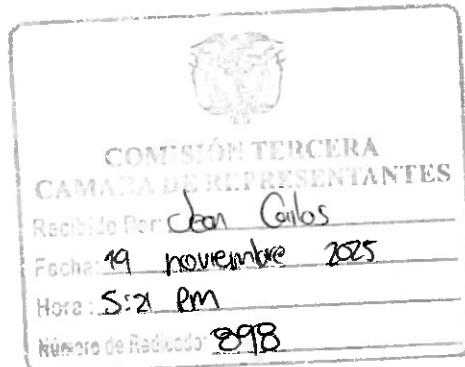
Al otorgar al Ministerio de Minas y Energía la facultad exclusiva de fijar los precios para efectos del IVA, se elimina la participación técnica de otras entidades como la DIAN, el DNP o la CREG.

Esto rompe el principio de coordinación interinstitucional y crea el riesgo de decisiones unilaterales con efectos fiscales y económicos de gran magnitud.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República
Comisión III Senado





KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos

Fecha: 19 noviembre 2025

Hora: 5:21 pm

Número de Reclamo: 89

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 13. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Parágrafo. Las iglesias o confesiones religiosas de que trata el presente artículo que obtengan ingresos provenientes del desarrollo de actividades mercantiles serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario sobre dichas rentas, debiendo separar sus ingresos, costos, gastos y patrimonio de las actividades que mantienen el tratamiento de no sujeto al impuesto sobre la renta. En este evento deben tener presente la aplicación de lo previsto en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario, y en el caso del artículo 114-1 del mismo Estatuto no le será aplicable.~~

JUSTIFICACIÓN

Vulneración del principio de libertad religiosa y de cultos: El artículo 19 de la Constitución Política garantiza la libertad de cultos y reconoce la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas en el ejercicio de sus actividades propias. La incorporación del parágrafo propuesto desconoce este principio al imponer cargas tributarias diferenciadas que pueden interpretarse como una restricción indirecta al libre ejercicio religioso, especialmente cuando las actividades económicas de apoyo (como librerías, colegios, editoriales o actividades de autofinanciamiento) están directamente relacionadas con su misión espiritual o social.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-027 de 1993, C-088 de 1994 y C-372 de 2016) ha advertido que el Estado debe abstenerse de imponer regulaciones que, bajo apariencia tributaria, terminen por afectar de manera desproporcionada el ejercicio de la libertad religiosa.

Contradicción con el régimen especial ya definido en el Estatuto Tributario: El artículo 23 del Estatuto Tributario establece que las iglesias y confesiones religiosas no son sujetos del impuesto de renta en relación con sus actividades propias del culto y de asistencia espiritual. El parágrafo adicional genera confusión normativa porque:

- Introduce una diferenciación artificial entre actividades religiosas y actividades "mercantiles", sin un criterio técnico claro.



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

- Desconoce que muchas de estas actividades (educativas, editoriales, comunitarias) son instrumentos de financiación y extensión de su misión social, no simples negocios.
- Crea un escenario de doble interpretación que vulnera el principio de certeza tributaria (art. 338 C.P.).

Afectación al tejido social y comunitario: Las iglesias y confesiones religiosas en Colombia cumplen un papel fundamental en:

- La prestación de servicios sociales (educación, salud comunitaria, atención a poblaciones vulnerables).
- La promoción de la cultura de paz, reconciliación y cohesión social.
- La ejecución de programas sociales en convenio con el Estado, en virtud de la Ley 133 de 1994 y la Ley 1330 de 2009.

Gravar sus actividades de autofinanciamiento como si fueran empresas ordinarias generaría:

- Menor capacidad de inversión en programas sociales.
- Afectación directa a comunidades de bajos recursos que dependen de servicios prestados por instituciones religiosas.
- Desincentivo a la formalización de estas actividades, aumentando la informalidad en sectores donde las iglesias han sido un actor regulador.

Riesgo de inconstitucionalidad por trato discriminatorio: El parágrafo excluye expresamente la aplicación del artículo 114-1 del Estatuto Tributario (beneficio de no ser contribuyente de renta para las entidades sin ánimo de lucro que cumplen funciones sociales), generando un trato desigual injustificado frente a otras entidades del sector solidario.

Este diseño puede ser considerado discriminatorio y desproporcionado, contrario a los artículos 13 y 95 de la Constitución.

Impacto fiscal marginal y costos administrativos desproporcionados: La experiencia comparada y los estudios internos muestran que las iglesias no representan un sector de gran recaudo tributario en actividades mercantiles. En cambio, la implementación de este parágrafo:

- Incrementaría los costos de fiscalización y control por parte de la DIAN.
- Generaría litigios tributarios derivados de la dificultad de separar ingresos "religiosos" de "mercantiles".
- Produciría más incertidumbre que beneficio fiscal real, afectando la relación entre Estado y comunidades de fe.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 14. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 14. Modifíquense el inciso 1 del parágrafo 2 y el parágrafo 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedará así:

~~Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales e de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar quince (15) puntos adicionales al impuesto sobre La renta y complementarios, siendo en total la tarifa del cincuenta por ciento (50%).~~

~~Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:~~

{...}

~~Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~

~~Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, Los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.~~

{...}

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Jean Carlos*

Fecha: *19 noviembre 2025*

Hora: *5:21 PM*

Número de Reclado: *900 1*



JUSTIFICACIÓN

Este artículo inconveniente porque aumenta los impuestos a sectores que ya están altamente cargados: los bancos, aseguradoras, comisionistas de bolsa, empresas petroleras

Les sube la tarifa de renta hasta el 50%, y además crea un sistema nuevo donde el impuesto depende del precio internacional del petróleo y del carbón, lo que genera inestabilidad y desconfianza en la inversión.

Al subir tanto la tarifa, las empresas grandes especialmente las que generan energía, transporte, o recursos naturales reducen sus operaciones, frenan nuevas inversiones y despiden personal.

Cambiar los impuestos según el precio internacional del petróleo o carbón hace que las empresas no puedan planificar sus finanzas.

Afecta las finanzas locales y regionales las empresas del sector minero-energético son las que más recursos dejan en regalías y proyectos regionales.

Si se les sube la carga tributaria, tendrán menos utilidades para repartir y las regiones recibirán menos recursos para obras.

Un impuesto del 50% sobre la renta nos pone entre los países más caros del mundo para invertir en minería o energía. Eso hace que el capital se vaya a otros países como Perú, Chile o Brasil, que tienen tasas más bajas y estables.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado



PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara" Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 17. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 17. Modifíquese el inciso 1 del artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~Artículo 246. Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del treinta por ciento (30%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.~~

JUSTIFICACIÓN

Este artículo aumenta al 30% el impuesto que deben pagar las filiales o sucursales de empresas extranjeras en Colombia por los dividendos que reciben de sus casas matrices. Esto reduce la inversión extranjera directa (IED), castiga a las empresas que ya están generando empleo en el país y rompe la estabilidad tributaria que requieren los inversionistas.

- Subir al 30% el impuesto sobre sus dividendos significa gravar dos veces las mismas utilidades, lo que hace poco rentable permanecer en el país. **Con una tarifa del 30%, Colombia se vuelve el país más caro de América Latina para mantener inversión extranjera establecida.**
- En la mayoría de países de la región, la tarifa sobre dividendos para filiales extranjeras no supera el 20%.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: *Jean Carlos*

Fecha: *19 noviembre 2025*

Hora: *5:22 pm*

Número de Radicado *901*



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 20. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

~~Artículo 20. Modifíquese un título del Capítulo I del Título III del Libro I y el artículo 300 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS POR CUATRO AÑOS O MÁS~~

~~Artículo 300. La utilidad en la enajenación de activos fijos se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de cuatro años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.~~

~~No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 4 años.~~

~~Parágrafo 1. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente en el Título I del presente Libro.~~

~~Parágrafo 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos móviles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 4 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.~~

| | |
|-------------------------|--|
| | COMISIÓN TERCERA CÁMARA DE REPRESENTANTES |
| Recibido Por: | Jean Gilb |
| Fecha: | 19 noviembre 2025 |
| Hora: | 5:22 PM |
| Número de Radicado: 902 | |



JUSTIFICACIÓN

Este artículo modifica las reglas sobre cuándo una ganancia se considera renta o ganancia ocasional, ampliando el plazo de posesión de los activos fijos de 2 a 4 años para que una venta se considere "ganancia ocasional" y no "renta líquida".

Esto aumenta la carga tributaria sobre las empresas, los emprendedores y los ciudadanos que venden activos, desincentiva la inversión y la renovación de activos, y ralentiza la economía productiva.

Aumenta los impuestos a empresas y ciudadanos

- Hoy, si una empresa o persona vende un activo (por ejemplo, una máquina, un vehículo o un terreno) después de 2 años, paga menos impuestos porque se considera ganancia ocasional.
- Este artículo cambia esa regla a 4 años, por lo que muchas ventas pasarían a tributar como renta normal (a tarifas del 35% o más).
- En la práctica, es un aumento disfrazado de impuestos para quienes invierten en activos productivos.

Desincentiva la inversión y la rotación de capital

- Si una empresa debe esperar 4 años para que la venta de un activo tenga beneficios tributarios, va a invertir menos en renovación de maquinaria o vehículos, lo que ralentiza la productividad y la competitividad.
- También afecta a los pequeños empresarios que necesitan vender activos para reinvertir.

Perjudica a las familias y a los emprendedores

- Las personas que venden bienes patrimoniales como un lote, una finca o un local comercial tendrán que pagar más impuestos si no han pasado 4 años desde que los compraron.
- Esto castiga la movilidad económica y limita la posibilidad de mejorar el patrimonio familiar o reinvertir en otro proyecto.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 21. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

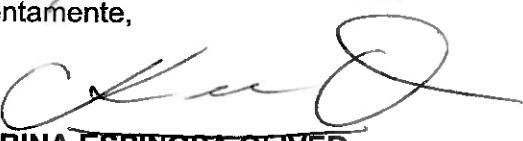
~~Artículo 21. Modifíquense los numerales 1, 2 y 3 del artículo 307 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

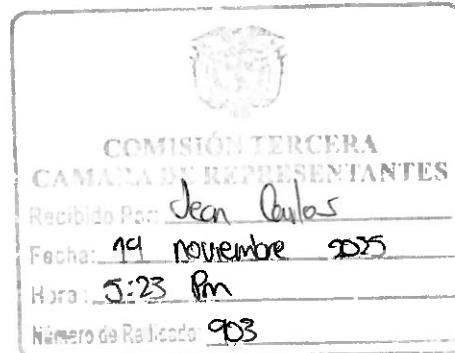
- ~~1. El equivalente al valor del inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT.~~
- ~~2. El equivalente al valor de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante en un monto que no supere el valor máximo fijado para la Vivienda de Interés Social (VIS) calculado en UVT.~~
- ~~3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT de otros activos diferentes a los previstos en los numerales anteriores.~~

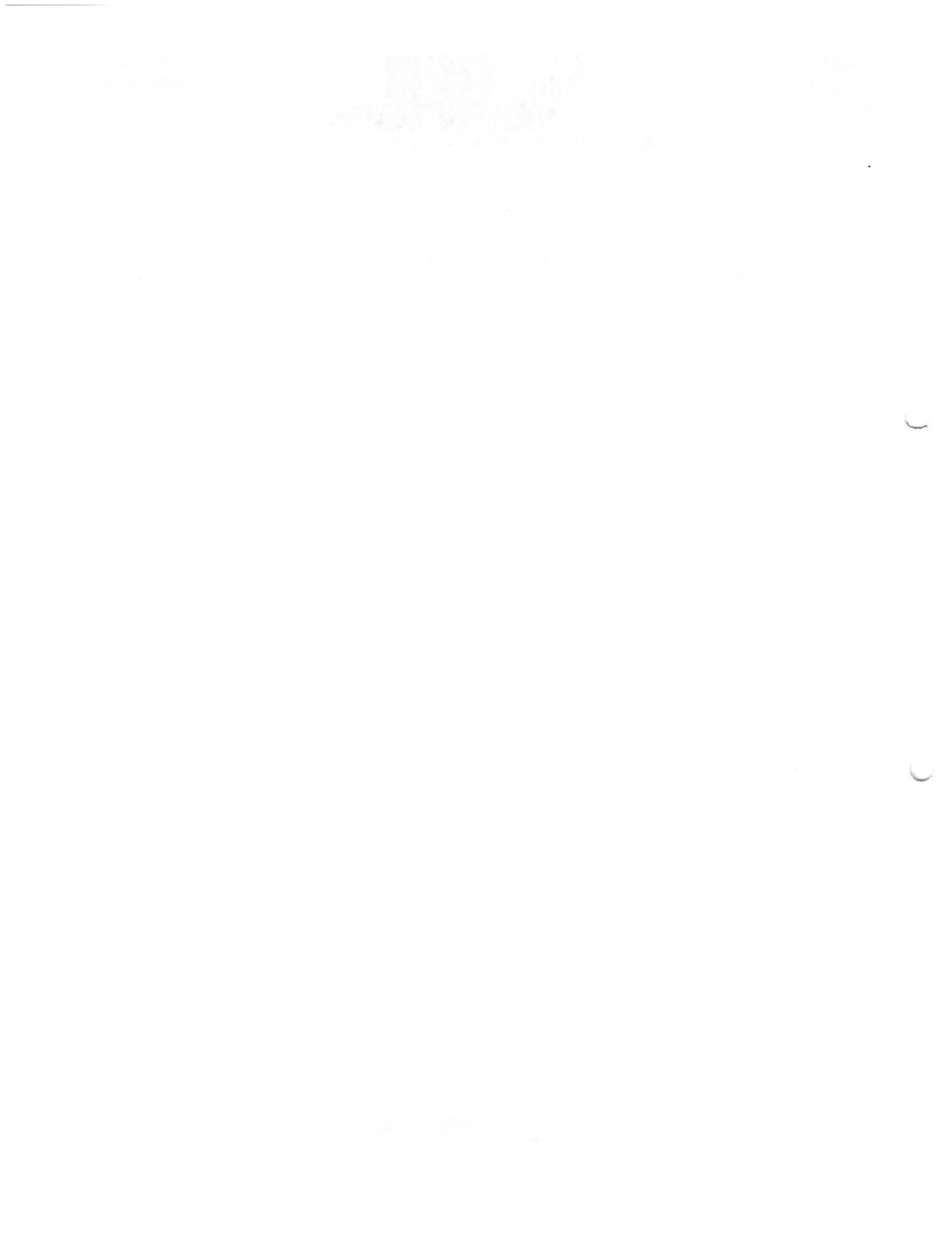
JUSTIFICACIÓN

Este artículo reduce los montos exentos del impuesto sobre las herencias y sucesiones, es decir, sube los impuestos que deben pagar las familias cuando heredan bienes. Actualmente existen topes más altos que permiten que una parte del patrimonio heredado no pague impuestos. Con esta modificación, esos topes se bajan al valor máximo de una vivienda VIS y solo 3.250 UVT para otros bienes, lo que afecta directamente a las familias de clase media y trabajadora que heredan una casa o pequeños activos.

Atentamente,


KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado







CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

**Karina
Espinosa**
SENADORA
#LaVozSocial

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 23. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

Artículo 383. Tarifa. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales, agentes de retención o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Parágrafo transitorio. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1 de julio de 2026. En el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma o si el trabajador solicita la aplicación anticipada el agente retenedor aplicará esta nueva disposición.

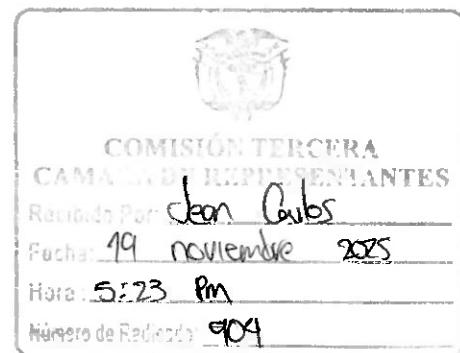
(...)

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la tabla de retención en la fuente para trabajadores y pensionados, cambiando la forma en que se calcula el descuento mensual del impuesto sobre la renta. Aunque parece una actualización técnica, en realidad **aumenta el monto que se le descuenta al trabajador cada mes, reduciendo su salario neto y afectando directamente el ingreso de las familias.**

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado





PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 25. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

~~Artículo 25. Adiciónese el numeral 4, modifíquese el inciso 3 y adiciónese el parágrafo 4 al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:~~

~~4. La prestación de servicios de esparcimiento, culturales y deportivos superiores a diez (10) UVT según lo dispuesto en el parágrafo 4 de este artículo.~~

~~Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes y servicios sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.~~

~~Parágrafo 4. Los servicios de esparcimiento, culturales y deportivos estarán gravados con la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre la totalidad del servicio.~~

~~La base gravable en los servicios prestados en este artículo estará integrada por el precio de entrada y demás cargos asociados al mismo. El impuesto se causará al momento del pago de la entrada y sus cargos asociados.~~

~~El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 618 de este Estatuto.~~

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 25 crea un nuevo impuesto del 19% sobre los servicios culturales, deportivos y de esparcimiento cuando el valor de la entrada o actividad supere 10 UVT (aproximadamente 475.000 pesos).

Esto significa que eventos culturales, conciertos, cines, partidos de fútbol, parques, ferias y actividades recreativas pasarían a pagar el mismo impuesto al consumo que hoy se aplica a restaurantes o telefonía móvil, encareciendo el acceso de los ciudadanos a la cultura y al deporte.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado

| | |
|--------------------------|-------------------|
| | |
| COMISIÓN TERCERA | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| Recibido Por: | <i>Jean Luis</i> |
| Fecha: | 19 noviembre 2025 |
| Hora: | 5:23 PM |
| Número de Radicado: | 965 |





PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“ Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Suprímase el Artículo 28. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 28. Adiciónese el Título XI al Libro III del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

(...)

TÍTULO XI. IMPUESTO ESPECIAL PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS Y CARBÓN.

Artículo 513-14. Impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón. Crease el impuesto especial en la extracción de hidrocarburos y carbón que grava la extracción en el territorio nacional de hidrocarburos y carbón de las partidas arancelarias que se definen en el artículo 513-15 del presente Estatuto, al momento de la primera venta o la exportación

(...)

JUSTIFICACIÓN

Por medio de este artículo se **crea un nuevo impuesto del 1% sobre la extracción y exportación de petróleo y carbón**, adicional a los tributos, regalías y contribuciones que ya pagan las empresas del sector.

Aunque parece una tarifa pequeña, este artículo **duplica la carga tributaria sobre la industria minera y petrolera**, afectando la inversión, la producción, el empleo y el ingreso de regalías a las regiones.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Comisión III Senado

| | |
|--------------------------|-------------------|
| | |
| COMISIÓN TERCERA | |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | |
| Recibido Por: | Jean Carlos |
| Fecha: | 19 noviembre 2025 |
| Hora: | 5:29 PM |
| Número de Radicado: 906 | |





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial
COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: *Jean Carlos*
Fecha: 19 Noviembre 2025
Hora: 5:25 Pm
Número de Radicado: 907

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprimase el Artículo 32. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 32. ~~Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, el cual quedará así:~~

Artículo 222. Base gravable y tarifa. ~~El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a \$42.609 para el 2026 por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:~~

| Combustible fósil | Unidad | Tarifa/unidad |
|-------------------------|--------------|---------------|
| Gas natural | Metro cúbico | \$83 |
| Gas licuado de petróleo | Galón | \$270 |
| Gasolina | Galón | \$384 |
| Kerosene | Galón | \$420 |
| Jet fuel | Galón | \$420 |
| ACPM | Galón | \$432 |
| Fuel oil | Galón | \$503 |
| Carbón térmico | Tonelada | \$109.285 |

~~Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de~~



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

**Karina
Espinosa**
SENADORA
#LaVozSocial

~~las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

Parágrafo 1. ~~La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1º) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del año anterior más dos (2) puntos porcentuales hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

Parágrafo 2. ~~El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

Parágrafo 3. ~~El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

Parágrafo 4. ~~Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón por quien lo exporte.~~

Parágrafo 5. ~~La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

Parágrafo 6. ~~En el caso del carbón la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para el año 2026: el cuarenta por ciento (40%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~2. Para el año 2027: el sesenta por ciento (60%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2028: el ochenta por ciento (80%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~4. Para el año 2029 y siguientes: tarifa plena.~~



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Parágrafo 8. El gobierno nacional podrá convertir la unidad de medida de galos a litros asegurando la equivalencia en la tarifa.

JUSTIFICACIÓN

El Impuesto Nacional al Carbono, creado por el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, tiene como propósito incentivar la mitigación ambiental mediante la fijación de tarifas progresivas. Sin embargo, su aumento desproporcionado sin mecanismos de compensación vulnera el artículo 79 de la Constitución, que garantiza el derecho a un ambiente sano bajo criterios de sostenibilidad económica.

Asimismo, la Ley 2169 de 2021 y el artículo 5 de la Ley 2294 de 2023 establecen que las medidas ambientales deben armonizar la transición energética con la estabilidad de precios y la competitividad productiva.

El aumento inmediato del impuesto al carbono encarece los insumos energéticos, genera inflación importada y afecta la industria, especialmente el transporte y la agroindustria.

Por estas razones, se propone suprimir el artículo 32 y mantener las tarifas vigentes, mientras se define un esquema gradual y sostenible de transición energética.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República

Comisión III Senado





KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Karina Espinosa
SENADORA
#LaVozSocial

COMISIÓN TERCERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 11 noviembre 2025
Hora: 5:26 pm
Número de Radicado: 908

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara" Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones"

Suprímase el Artículo 43. del Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 43. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cuál quedará así:

~~Artículo 85. Contribuciones especiales. Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de inspección, vigilancia y control, que preste la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las entidades sometidas a su regulación, inspección, vigilancia y control, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:~~

~~85.1. Para definir los costos y los gastos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.~~

~~85.2. La Superintendencia y las Comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que enseguida se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.~~

~~La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación o los de inspección, vigilancia y control, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.~~

~~85.3. El cero punto cinco por ciento (0.5%) de la tarifa efectivamente fijada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se destinará exclusivamente al Fondo Empresarial de dicha entidad, para recuperar los gastos asociados a las intervenciones que esta realiza en ejercicio de su función de control. Dichos recursos serán administrados por el Fondo en los términos del artículo 16 de la Ley 1955 de 2003, con el fin de asegurar los recursos necesarios para garantizar la continuidad, cobertura, calidad y permanencia de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional. Los recursos asignados al Fondo Empresarial serán adicionales a las demás fuentes de financiación previstas en la ley para el Fondo y no podrán ser utilizados para fines distintos a los aquí señalados.~~



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

~~85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de inspección, vigilancia y control, atendiendo a los de la Superintendencia.~~

~~85.5. La liquidación, recaudo y distribución de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia, garantizando criterios de transparencia, proporcionalidad y beneficio para todo el sector de servicios públicos domiciliarios.~~

~~85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.~~

~~Parágrafo 1. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones.~~

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta la carga económica sobre las empresas de servicios públicos al modificar el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, elevando la contribución especial a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos y las comisiones de regulación, y destinando parte de ella al Fondo Empresarial de la Superintendencia.

Esta modificación perjudica financieramente a los prestadores de energía, agua, gas y aseo, encarece las tarifas a los usuarios y rompe la estabilidad económica del sector público domiciliario.

Al subir la contribución máxima al 1,5% de los gastos de funcionamiento, los costos que pagan las empresas reguladas se trasladarán a las tarifas de los usuarios finales.

En la práctica, el recibo de luz, agua, gas y aseo aumentará, afectando directamente a millones de hogares colombianos.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER

Senadora de la República
Comisión III Senado



PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 262 de 2025 Senado y 283 de 2025 Cámara“Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”

Adiciónese un Artículo Nuevo al Proyecto de Ley 262-25 Senado y 283-25 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para el financiamiento del Presupuesto General de la Nación orientadas al restablecimiento del equilibrio de las finanzas públicas, la sostenibilidad fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

Artículo Nuevo. Modifíquese la tarifa de impuesto de renta aplicable a las sociedades extranjeras dedicadas al comercio minorista de bienes importados en Colombia, reduciéndose al nivel general del impuesto de renta corporativa vigente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional adoptará medidas complementarias de incentivo a la producción nacional y a la sustitución de importaciones, en sectores donde la industria local pueda competir en condiciones equitativas.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 20 del Estatuto Tributario define la sujeción al impuesto sobre la renta de sociedades extranjeras con establecimiento permanente en el país. Sin embargo, las tarifas diferenciales establecidas por la Ley 2277 de 2022 elevaron la tributación de grandes cadenas extranjeras minoristas, generando incrementos de precios para el consumidor final y afectando la competitividad del comercio nacional.

Reducir la tarifa al nivel general (35%) restablece la equidad entre capital nacional y extranjero y cumple los principios de neutralidad y eficiencia tributaria señalados en el artículo 363 de la Constitución.

Esta modificación favorece el consumo interno y la formalización del comercio, evitando traslados de precios que afectan directamente a los ciudadanos.

Atentamente,

KARINA ESPINOSA OLIVER
Senadora de la República
Coordinadora Comisión III Senado

RECIBO DE RACIONALIZACIÓN

| | |
|--------------------------|-------------------|
| COMISIÓN TERCERA | RECIBIDO POR: |
| CAMARA DE REPRESENTANTES | Jean Cubas |
| Recibido Por: | |
| Fecha: | 19 Noviembre 2025 |
| Hora: | 5:27 PM |
| Número de Recibido: 909 | |

